



COMUNICADO DE PRENSA n° 102/25

Luxemburgo, 1 de agosto de 2025

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-97/24 | The Minister for Children, Equality, Disability, Integration and Youth y otros

Derecho de asilo: Un Estado miembro no puede invocar una afluencia imprevisible de solicitantes de protección internacional para eludir su obligación de atender a las necesidades básicas de los solicitantes de asilo

El incumplimiento de esta obligación puede generar la responsabilidad del Estado miembro de que se trate

Dos solicitantes de asilo, uno de ellos nacional afgano y el otro nacional indio, se vieron forzados a vivir durante varias semanas en condiciones precarias en Irlanda después de que dicho Estado miembro se negara a prestarles las condiciones mínimas de acogida previstas en el Derecho de la Unión. En efecto, si bien las autoridades irlandesas entregaron un vale único de 25 euros a cada uno de ellos, no les asignaron alojamiento, invocando la falta de alojamiento disponible en los centros de acogida al efecto, a pesar de la disponibilidad de alojamientos individuales y temporales en Irlanda. Al no disponer de tal alojamiento, los dos solicitantes no tenían derecho a la asignación para gastos diarios establecida en el Derecho irlandés. Durmieron entonces en la calle u, ocasionalmente, en alojamientos precarios. Indicaron que habían pasado hambre, que no habían podido preservar su higiene y que se encontraron en una situación de dificultad, habida cuenta de sus condiciones de vida y de la violencia a la que tuvieron que enfrentarse. Interpusieron un recurso ante el Tribunal Superior (Irlanda) con el fin de obtener la reparación del perjuicio sufrido como consecuencia de ello.

Las autoridades irlandesas reconocen una infracción del Derecho de la Unión, pero invocan un caso de fuerza mayor consistente en el agotamiento temporal de las capacidades de alojamiento normalmente disponibles en su territorio para los solicitantes de protección internacional, debido a la afluencia masiva de nacionales de terceros países tras la invasión de Ucrania. En cambio, dichas autoridades no sostienen que se hubieran visto objetivamente imposibilitadas para proporcionar condiciones materiales de acogida que atendieran a las necesidades básicas de dichos solicitantes. El Tribunal Superior pregunta al Tribunal de Justicia sobre la posibilidad de excluir la responsabilidad del Estado en tales circunstancias, pese a las obligaciones derivadas de la Directiva «acogida»¹ y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recuerda que los Estados miembros están obligados, en virtud de la Directiva, a proporcionar a los solicitantes de protección internacional condiciones materiales de acogida que garanticen un nivel de vida adecuado, ya sea mediante alojamiento, ayuda económica, vales o una combinación de estas formas. Estas condiciones deben atender a las necesidades básicas, incluido un alojamiento adecuado, y proteger la salud física y mental de las personas afectadas.

Así pues, **un Estado miembro que no presta esas condiciones materiales a un solicitante carente de medios suficientes**, aunque solo sea temporalmente, **rebase manifiesta y gravemente el margen de apreciación de que dispone** en relación con la aplicación de la Directiva. **Por lo tanto, tal omisión puede constituir una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión que genere la responsabilidad del Estado miembro de que se trate.**

Si bien el Derecho de la Unión establece un régimen excepcional estrictamente delimitado que permite una adaptación de las modalidades de acogida en caso de agotamiento temporal de las capacidades de alojamiento normalmente disponibles para los solicitantes de protección internacional, la aplicación de ese régimen presupone que la situación tenga carácter excepcional y que esté debidamente justificada y limitada en el tiempo. Dicho régimen se aplica, en particular, cuando una afluencia masiva e imprevisible de nacionales de terceros países provoca la saturación temporal de las capacidades de acogida. Sin embargo, **incluso en ese caso**, la Directiva establece que **los Estados miembros deben** atender, en todo caso, a las necesidades básicas de las personas afectadas, **de conformidad con la obligación de respetar la dignidad humana consagrada en la Carta de los Derechos Fundamentales**.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que no puede admitirse que un Estado miembro invoque el acontecimiento que da lugar al régimen excepcional, a saber, el agotamiento temporal de las capacidades de alojamiento normalmente disponibles para los solicitantes de protección internacional, **para eludir su obligación de atender a las necesidades básicas de las personas afectadas**, aun cuando ese agotamiento proceda de una afluencia considerable y repentina de nacionales de terceros países que solicitan protección temporal o internacional. Asimismo, la invocación de que se ha producido tal acontecimiento no permite demostrar que el incumplimiento de las obligaciones previstas por la Directiva no esté suficientemente caracterizado para poder generar el derecho a una indemnización. Una interpretación contraria privaría a dicho régimen de su efecto útil y pondría en peligro la tutela judicial efectiva de los solicitantes.

Además, ningún elemento permite concluir, en el caso de autos, que Irlanda se viera objetivamente imposibilitada para cumplir sus obligaciones, bien proporcionando a los solicitantes un alojamiento al margen del sistema normalmente previsto para alojarlos, disfrutando en su caso del régimen excepcional previsto en la Directiva, bien concediéndoles asignaciones económicas o vales.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ [Directiva 2013/33/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.